



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 31 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 427-2023-R.- CALLAO, 31 DE JULIO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 054-2023-TH/ UNAC (Expediente N° E2022206) de fecha 07 de marzo de 2023, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 007-2023-TH/UNAC sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. **DAVID VIVANCO PESANTES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo con el artículo 262 de la norma estatutaria, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, el citado texto normativo agrega que, el Tribunal de Honor Universitario debe aplicar los siguientes Principios: a) Legalidad.- Podrá proponer sanciones disciplinarias tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao, sin perjuicio de la connotación Civil y/o Penal. b) Debido Procedimiento.- Debe respetarse el derecho de defensa, brindando todas las garantías a fin de no causarle indefensión. c) Razonabilidad.- La propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, considerando criterios como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras. d) Imparcialidad.- Las actuaciones deben hacerse sin distinción alguna entre las partes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiendo conforme al ordenamiento jurídico. e) Concurso de Faltas.- Cuando se incurre en más de una falta con una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Irretroactividad: Se aplican las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes al momento de incurrir en una falta, salvo que las posteriores sean más favorables. g) Imputación.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo se atribuye





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

cuando haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Proporcionalidad: Las sanciones que proponga deben ser proporcionales a la falta y circunstancias que rodean los hechos;

Que, seguidamente el Reglamento del Tribunal de Honor en su artículo 15, precisa que, dicho colegiado evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio; finalmente, en su artículo 16, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante el Oficio del visto, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 007-2023-TH/UNAC del 07 de marzo de 2023; según el cual, dicho colegiado en su acordó entre otros, RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, se aperture proceso administrativo disciplinario al docente Dr. David Vivanco Pesantes, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos FIPA de la Universidad Nacional del Callao, al vulnerar el artículo 317.1, 317.4, 317.15, por su evidente mala fe, al pretender incoar un procedimiento administrativo contra los ex directores de la Unidad de Investigación, o el Decano de la FIPA del periodo 2019 a 2020; pese a conocer que su denuncia debería en improcedente, por haber sido sancionado con suspensión de doce (12) meses; asimismo, al proseguir con su voluntad incriminatoria el 26 de diciembre de 2022, pese a estar informado que su proyecto de investigación, fue aprobado por Resolución Rectoral N° 493-2022-R del 12 de julio de 2022;

Que, el citado colegiado señala en su informe que *en el escrito del 26 de diciembre de 2022, el docente David Vivanco Pesantes, omitió indicar que fue sancionado con la referida resolución rectoral; igualmente, no informó cómo y por qué autoridad fue notificado de la fecha que iniciaría su sanción, ya que ello, no figuraba en la resolución, resultando que él menciona como inicio el 01 de abril de 2021 y la culminación del plazo de su sanción el 01 de abril de 2022; además, informa que los Directores de la Unidad de Investigación, comprendidas en el periodo 2019 al 2020, entre ellos, el Mg. Arnulfo Antonio Mariluz Fernández, con el Oficio N° 0284-2019-UI-FIPA, del 26 de diciembre de 2019, solicitó información al Vicerrectorado de Investigación a cargo de la Dra. Ana Mercedes León Zarate, consultándole en forma diligente y oportuna si los profesores que estaban suspendidos podían presentar proyectos de investigación; pero, no tuvo respuesta; además se debe considerar que, desde el 15 de marzo de 2020, se dio la cuarentena por pandemia. Igualmente, la Dra. Katia Vigo Ingar, el 23 de diciembre de 2020, con Oficio N° 0095-2020-UI/FIPA, consultó lo mismo que su predecesor a la Oficina de Asesoría Legal, no obteniendo respuesta; por lo que, no advierten falencia o negligencia de dichos directores, habida cuenta que no se precisaba la fecha de ejecución de la sanción;*

Que, por último indica en su informe el Tribunal de Honor, que con la documentación del expediente administrativo N° E2022206, remitido por la Oficina de Secretaría General, objetivamente concluyen que, existen óptimos medios probatorios documentales que, indican la inexistencia de posibles faltas administrativas en la que podrían haber incurrido el Decano, y los ex directores de la Unidad de Investigación de la FIPA en el periodo 2019 a 2020, quienes habrían actuado en forma diligente, proactiva, en estricto cumplimiento del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; así como, de las normas reglamentarias del Consejo de Facultad;

Que, mediante Informe Legal N° 565-2023-OAJ del 11 de abril de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica en relación a la instauración de PAD contra el docente Dr. David Vivanco Pezantes, evaluados los actuados, luego de su revisión y análisis de los actuados, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, remite al Despacho Rectoral el Informe



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

del Tribunal de Honor, a efectos de que en el ejercicio de sus competencias y funciones emita pronunciamiento respectivo;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 007-2023-TH/UNAC del 07 de marzo de 2023; al Informe Legal N° 565-2023-OAJ de 11 de abril de 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Dr. **DAVID VIVANCO PESANTES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2° **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario efectúe las actuaciones respectivas conforme lo establecido en la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y elevar su dictamen y/o informe final al Rectorado en un plazo que no deberá exceder los treinta (30) días hábiles de notificado con el presente acto administrativo.
- 3° **DISPONER** que el administrado, presente su descargo respectivo por ante el Tribunal de Honor Universitario, vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIPA, THU, OAJ, OCI, DIGA, URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.